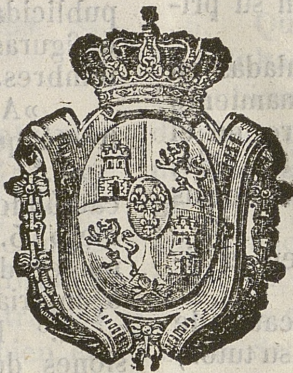


Núm. 118.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Setiembre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto modificando algunos artículos del Código penal.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido, y se halla inserto en la Gaceta oficial del día 23 del actual, el Real decreto que dice así.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

ART. 2.º El número 3.º del art. 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

ART. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

ART. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabi-

litacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

ART. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

ART. 6.º El párrafo primero del art. 83] se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	Menor	de 4 á 6 años.	{	De 4 años	De 4 años y 9	De 5 años
				á 4 y 8	meses á 5 años	y 5 meses
				meses.	y 4 meses.	

ART. 7.º El párrafo segundo del art. 182 queda redactado de este modo:

»Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

ART. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

ART. 9.º El art. 229 se leerá como sigue:

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.»

ART. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se egecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»



ART. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos.»

ART. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

»Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncién, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.»

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

ART. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

»Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª »Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.ª »Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

ART. 14. Los títulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia, el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

ART. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

»Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

»2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

»4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere desacato contra su sagrada persona.

»Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

»2.º El que exponga al público y el que, con

publicidad ó sin ella, expendá estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

»1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

»3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

»4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

»5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

»6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores.

»7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó de á conocer como tal.

»En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, procederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

ART. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

ART. 17. El número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

»5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

ART. 18. El núm. 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

»4.º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

ART. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

ART. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.— (Está rubricado de la Real mano.)— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Cuyo Real decreto transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia dable, para que mas pronta y facilmente pueda observarse por los Jueces y Alcaldes y tener conocimiento de aquel los particulares y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 27 de 1848.— Juan Antonio Barona.— Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese.— Cuesta.

*Administracion de Contribuciones directas
de la Provincia de Valladolid.*

El artículo 16 del proyecto de ley vigente por Real decreto fecha 3 de Setiembre de 1847, encarga á los Alcaldes de los pueblos la formacion de las matrículas anuales, comprensivas de todos los individuos que en la poblacion se dedican á comercios, industrias, artes, profesiones y tráficos sujetos á la contribucion del Subsidio. Tambien en el mismo artículo (párrafo 3.º) se previene que los trabajos á conseguir aquel resultado den principio en 1.º de Octubre de cada año, con el fin de que concluida la matrícula antes del 1.º de Enero puedan llevarse á cabo las demas operaciones encomendadas á la Administracion de provincia.

Prevengo á V. por lo tanto que desde luego se ocupe de servicio tan importante, teniendo presente mi circular de 20 de Noviembre de 1847 para los diversos trámites y operaciones que la ley encarga, y observando ademas las disposiciones siguientes:

1.ª De las matrículas que deben obrar en poder de ese Ayuntamiento, y de las adiciones que ha formado esta Administracion, y de que tambien debe V. tener copia, se sacarán en seguida listas individuales por gremios, las que serán aumentadas con los nombres de los individuos que nuevamente hayan establecido industrias ó profesiones, á cuyo fin girará V. previamente una visita por toda la poblacion en términos de que no quede sugeto alguno sin estar incluido.

2.ª Suprimido por Real orden de 20 de Febrero último el 5 por 100 de fondo supletorio con que se recargaron en este año las cuotas para la Hacienda, queda reducida la formacion de cargos por cada Gremio, que V. pasará á los peritos repartidores, á las cuotas fijas que el mismo deba pagar al respecto de las cantidades señaladas á cada individuo por las tarifas, con mas 2 maravedís en real por razon de recargo para gastos de cobranza.

3.ª Para evitar que los contribuyentes agraviados recurran al Señor Intendente fuera del tiempo que señala el artículo 28 del proyecto de ley citado, es indispensable que al finalizarse todos los repartimientos gremiales se anuncie al público por medio de edictos y pregones se halla abierto el juicio de agravios, con apelacion á la Autoridad superior de la Provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya resuelto la primera y segunda reclamacion ante el Gremio y Ayuntamiento, segun el artículo 27.

4.ª A tiempo oportuno se remitirán á V. ejemplares de matrícula suficientes á la formacion de original y copia que deben pasarse á esta Administracion.

5.ª La matrícula de ese pueblo deberá estar enteramente concluida precisamente para el 10 de Noviembre próximo, en cuyo dia se remitirá sin falta á esta Administracion. Si el 20 del mismo mes no se ha recibido este documento se despachará contra V. un comisionado.

6.ª Queda V. responsable y conminado con las multas de instruccion, si por descuido ó mala fé hubiese en ese pueblo ocultacion de algun individuo que deba figurar en matrícula, siendo de este lugar advertir á V. consulte oportunamente si le ocurriese alguna duda, tanto en la tramitacion sobre la buena formacion de matrícula como en la clasificacion de industrias.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Setiembre de 1848. — Manuel de Palacios y Villalba. — Señor Alcalde constitucional de....

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno superior politico de Búrgos.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta Provincia en el año entrante de 1849, bajo las fórmulas y condiciones prescriptas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he determinado hacerlo saber al público para que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar por el buzón en la Caja que se halla en la Portería de este Gobierno político, los pliegos de proposiciones; en el concepto que con sujecion á lo que dicha Real orden previene, ha de verificarse la apertura á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo. Búrgos 23 de Setiembre de 1848. — Busto.

Insértese. = Cuesta.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

El dia 15 del próximo Octubre y hora de las once de la mañana, se rematarán en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo de Brañosera, bajo la presidencia del Alcalde del mismo, 50 pies de roble que se han de cortar en el monte de este titulado Allende, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político y en la de aquel Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate de dichas maderas. Palencia 23 de Setiembre de 1848. — Joaquin Escario.

Insértese. = Cuesta.

*Administracion de Contribuciones indirectas
de la Provincia de Valladolid.*

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 128 del Real decreto é instruccion de consumos de 23 de Mayo de 1845, respecto de la villa de Olmedo y su Arrabal de Calabazas, se anuncia al público el arriendo por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1849 á fin de Diciembre de 1851, de los derechos que devenguen las especies sujetas á la Contribucion de consumos y puesto público con la venta exclusiva al por menor de las mismas en los términos que se faculta por la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial núm. 101, cuyo primer remate tendrá lugar en la Intendencia de esta Provincia el dia 5 de Octubre próximo venidero de una á tres de su tarde, y el segundo el 15 del mismo en iguales horas, segun

y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones estendidas por esta Administracion, el que estará de manifiesto, fijándose por tipo las cantidades siguientes:

Vino de todas clases.	15,484
Aguardiente y Licores.	1,480
Aceite de olivo.	4,100
Carnes y Tocino en vivo y muerto inclusos menudos y despojos. .	17,169
Vinagre.	74
Javon.	1,693
Total.	40,000

Los licitadores que se presenten á hacer proposiciones ya sea personalmente ó por escrito sino fuesen de conocido abono, serán garantidos en el acto por personas que lo sean, ó en otro caso presentarán certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio que acredite dicha circunstancia. Valladolid 26 de Setiembre de 1848. = Bedoya.

Insertese. = Cuesta.

Administracion de Contribuciones indirectas de la Provincia de Valladolid.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 128 del Real decreto é instruccion de consumos de 23 de Mayo de 1845, respecto del pueblo de Valviadero, se anuncia al público el arriendo por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1849 a fin de Diciembre de 1851, de los derechos que devenguen las especies sujetas á la Contribucion de consumos y puesto público con la venta esclusiva al por menor de las mismas en los términos que se faculta por la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial número 101, cuyo primer remate tendrá lugar en la Intendencia de esta Provincia el dia 5 de Octubre próximo venidero de once de su mañana á una de la tarde, y el segundo el 15 del mismo mes en iguales horas, segun y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones estendidas por esta Administracion, el que estará de manifiesto, fijándose por tipo las cantidades siguientes:

Vino de todas clases.	1,260
Aguardiente y Licores.	380
Aceite de olivo.	360
Carnes y Tocino en vivo y muerto inclusos menudos y despojos. .	930
Vinagre.	12
Javon.	58
Total.	3,000

Los licitadores que se presenten á hacer proposiciones ya sea personalmente ó por escrito, sino fuesen de conocido abono serán garantidos en el acto por personas que lo sean, ó en otro caso presentarán certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio que acredite dicha circunstancia. Valladolid 26 de Setiembre de 1848. = Bedoya.

Insertese. = Cuesta.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que por Real orden de 20 del corriente se ha dignado S. M. mandar se proceda á una nueva licitacion en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Galicia, bajo la proposicion de mejora hecha por Don Fernando Perez de Rosas, vecino de Madrid.

En su cumplimiento se convoca la tercera licitacion en los estrados de la referida Intendencia general el dia 6 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde en los mismos términos y formalidades con que se celebraron las dos subastas anteriores, y con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia general, y á la Real orden de 26 de Diciembre de 1846 que previene el modo y forma de presentarse las proposiciones; en el concepto de que habiendo sido la última que en los estrados de la Intendencia militar de Galicia presentó Don Francisco Javier Guerrero, en nombre y representacion de Don Juan José de Arana, ofreciendo dar la racion de pan á veinte y dos y medio maravedis, veinte y ocho reales fanega de cebada, y dos reales veinte y cuatro maravedis la arroba de paja; el Don Fernando Perez Rosas la ha mejorado en el 2 por 100; por consiguiente las proposiciones que se hagan en esta tercera licitacion han de ser inferiores para considerarlas admisibles á la del referido Rosas; y en la inteligencia de que deberán estenderse al tanto por ciento sobre el total importe del suministro para mayor claridad y con el fin de conocer á primera vista la que sea mas benéfica. Valladolid 24 de Setiembre de 1848. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Insertese. = Cuesta.

Anuncio del Editor del Boletín oficial.

El dia 30 del presente mes de Setiembre cumple el tercer trimestre para el pago del Boletín oficial, y estando prevenido por Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que se verifique por trimestres anticipados, la mayor parte de los Ayuntamientos se hallan en descubierto por lo correspondiente á todo el presente año, y otros en dos ó tres trimestres.

Espero de los Señores Alcaldes cumplirán con el pago de sus descubiertos en los quince primeros dias del próximo mes de Octubre, pasados los cuales formaré la lista de los que no lo hayan verificado, y la pasaré al Señor Gefe político para que se sirva adoptar la providencia que estime. Valladolid 29 de Setiembre de 1848. = Manuel Aparicio.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre de 1848.

Núm. 106.

Real orden para que las Juntas de Beneficencia puedan reclamar ante los Tribunales los débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos y otros análogos por su urgencia sin que preceda la consulta al Gobierno ni la previa aprobación de éste, sin perjuicio de dar cuenta al Gefe político cuando la gravedad lo exija.

Liquidacion de las cantidades á que son acreedores los pueblos de esta Provincia por remanente del fondo supletorio en fin de 1847.

Núm. 107.

Real orden sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion industrial y de comercio.

Núm. 108.

Real decreto llamando al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848.

Núm. 109.

Real orden para que los Maestros de instruccion primaria elemental que lo soliciten, se les admita á exámen para Maestros de instruccion superior, sin necesidad de que hayan asistido á la Escuela Normal.

Otra mandando á las Autoridades y Juzgados dependientes del Ministerio de Marina se abstengan de recaudar el importe de multas gubernativas que impongan, sino por los medios establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último.

Núm. 110.

Real orden mandando que á todo buque que se halle en avería se le permita el trasbordo del todo ó parte de su cargamento siempre que no medie operacion de comercio.

Núm. 111.

Real orden sobre las reclamaciones que se hagan contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas.

Núm. 112.

Real orden señalando las reglas que se han de observar con los buques que se encuentren abandonados.

Núm. 113.

Real orden adoptando algunas disposiciones económicas en los Institutos provinciales de segunda enseñanza.

Otra mandando se permita la entrada en el Reino del *espato fluor ó cal fluatada* con el derecho del cinco por ciento sobre el valor de dos reales quintal.

Circular mandando que las cartas de pago expedidas por las Administraciones de Contribuciones directas por los pagos de cuotas para el anticipo reintegrable de cien millones de reales, se admitan provisionalmente en los pagos de metálico que hagan los compradores de fincas del Estado.

Núm. 114.

Repartimiento de 394 Soldados señalados á esta Provincia para el reemplazo de 25,000 hombres, decretado por el Gobierno de S. M. en 30 de Agosto último, correspondiente al alistamiento del presente año.

Núm. 115.

Sorteo de 127 décimas que componen las 4,953 fracciones que han correspondido á los pueblos de esta Provincia en el reemplazo de 25,000 hombres.

Núm. 116.

Sorteo de 109 Soldados que componen las 1,090 décimas que han correspondido á los pueblos de esta Provincia en el reemplazo de 25,000 hombres

Núm. 117.

Real orden mandando se satisfaga el ochenta y ocho por ciento por cada quintal de azogue de las Minas particulares.

Real decreto para que la emision, pago y amortizacion de los billetes del Banco se verifique en un departamento separado de los otros en que el Banco ejecuta las demas operaciones de su instituto.

Real orden para que se suspenda hasta el arreglo del Clero las redenciones de censos del Clero Secular y la venta de fincas ruinosas é improductivas.

Núm. 118.

Real decreto modificando algunos artículos del Código penal.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre de 1848.

Núm. 113.

Real orden adoptando algunas disposiciones económicas en los Institutos provinciales de segunda enseñanza. Otra mandando se permita la entrada en el Reino del azúcar y el café, sueltos con el derecho del cinco por ciento sobre el valor de los reales quintales. Circular mandando que las cartas de pago expedidas por las Administraciones de Contribuciones directas por los pagos de cuotas para el anticipo reintegrable de cien millones de reales, se admitan provisionalmente en los pagos de metálico que pagan los compradores de fincas del Estado.

Núm. 114.

Repartimiento de 394 Soldados señalados a esta Provincia para el reemplazo de 25,000 hombres, decretado por el Gobierno de S. M. en 30 de Agosto último, correspondiente al alistamiento del presente año.

Núm. 115.

Sorteo de 127 décimas que componen las 4,953 francos por que han correspondido a los pueblos de esta Provincia en el reemplazo de 25,000 hombres.

Núm. 116.

Sorteo de 109 Soldados que componen las 1,090 décimas que han correspondido a los pueblos de esta Provincia en el reemplazo de 25,000 hombres.

Núm. 117.

Real orden mandando se satisfaga el ochenta y ocho por ciento por cada dínal de azogue de las Minas particulares. Real decreto para que la emisión, pago y amortización de los billetes del Banco se verifique en un departamento separado de los otros en que el Banco ejecuta las demás operaciones de su instituto.

Real orden para que se suspenda hasta el arreglo del Clero las redenciones de censos del Clero secular y la venta de fincas ruinosas e improductivas.

Núm. 118.

Real decreto modificando algunos artículos del Código penal.

Núm. 108.

Real orden para que las Juntas de Beneficencia puedan reclamar ante los Tribunales los débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos y otros arrendos por su ejecución sin que preceda la consulta al Gobierno ni la previa aprobación de éste, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno cuando la gravedad lo exija.

Liquidación de las cantidades a que son acreedores los pueblos de esta Provincia por remanente del fondo supletorio en fin de 1847.

Núm. 107.

Real orden sobre el modo de llevar a efecto la responsabilidad colectiva de las clases agrariadas para el pago de la Contribución industrial y de comercio.

Núm. 108.

Real decreto llamando al servicio de las armas veintio y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848.

Núm. 109.

Real orden para que los Maestros de instrucción primaria elemental que lo soliciten, se les admita a examen para Maestros de instrucción superior, sin necesidad de que hayan asistido a la Escuela Normal.

Otra mandando a las Autoridades y Jueces dependientes del Ministerio de Marina se abstengan de recaudar el importe de multas gubernativas que impongan, sino por los medios establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último.

Núm. 110.

Real orden mandando que a todo pupue que se halle en avería se le permita el trasporte del todo o parte de su cargamento siempre que no medie operación de comercio.

Núm. 111.

Real orden sobre las reclamaciones que se hagan contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas.

Núm. 112.

Real orden señalando las reglas que se han de observar con los pupues que se encuentran abandonados.